



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 REG. N° 113 1/13  
 30 MAY 2012  
 Patricia Landi Bullón  
 FEDATARIO - OSCE  
 Reg. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado**

**Resolución N° 137 - 2012 - OSCE/PRE**

Jesús María,

30 MAYO 2012

**SUMILLA:**

Conforme a la normatividad de la materia, una vez constituido válidamente, el Tribunal Arbitral asume competencia respecto de la continuación de las actuaciones arbitrales, en cuyo caso le corresponde conocer de aquellos actos o situaciones procesales que afecten o restrinjan la prosecución del proceso, como es el caso del desistimiento formulado por una de las partes.

En el arbitraje en materia de contrataciones públicas, no se contempla de modo taxativo la relación amical de los árbitros como una situación pasible de recusación. No obstante ello, cuando dichos vínculos de amistad estén asociadas con circunstancias u hechos que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los árbitros, entonces tal relación tendría relevancia para el arbitraje y eventualmente podría originar un motivo de recusación.

El requerimiento de idoneidad profesional para ejercer la función arbitral se limita, en el caso de los árbitros únicos y Presidentes de Tribunal, al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los cuales no se encuentra el ser un abogado colegiado, con inscripción activa para los fines gremiales.

**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura, del 08 de febrero de 2012, subsanada el 20 de febrero del 2012 (Expediente de Recusación N° 04-2012); el escrito presentado por el árbitro recusado, Luis Ubillas Ramírez; y el Informe N° 38-2012-OSCE/DAA del 03 de mayo de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 20 de agosto del 2010, el Ministerio de Agricultura (en adelante la "Entidad") y el Consorcio Cahuide (en adelante el "Consortio") suscribieron el Contrato N° 54-2010-AG-OA-UL, para el servicio de rehabilitación de infraestructura e instalaciones de la edificación perteneciente al Ministerio de Agricultura - Edificio Cahuide;

Que, surgida la controversia, derivada de la ejecución del citado Contrato, se procedió a la conformación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, integrado por los señores árbitros Álvaro Pedro González Peláez (como Presidente del Tribunal designado por ambos árbitros), Rosa Albina Ato Muñoz (designada, en defecto de la entidad, mediante Resolución N° 512-2011-OSCE/PRE del 10 de agosto del 2011) y Luis Ubillas Ramírez (designado por el Consortio);

Que, el 01 de febrero del 2012, se suspendió la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, contando con la asistencia de las partes, los árbitros y la Directora de Arbitraje Administrativo del OSCE, por cuanto no se había notificado con el acta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral a la Procuraduría Pública de la Entidad, efectuándose en dicho acto la notificación;





Que, el 8 de febrero del 2012, mediante escrito N° 1, subsanado con escrito del 20 de febrero de 2012, el Procurador Público de la Entidad formuló recusación contra los árbitros Álvaro Pedro González Peláez (Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc) y Luis Ubillas Ramírez (árbitro de parte);

Que, el Consorcio absolvió el traslado de la recusación (escrito del 27 de febrero de 2012), haciendo lo propio el árbitro Luis Ubillas Ramírez (con escrito del 28 de febrero del 2012); mientras que el árbitro Álvaro Pedro González no ha efectuado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado;

Que, la Entidad señala que se encuentra probado que los árbitros recusados no son idóneos para conformar el Tribunal Arbitral Ad Hoc y resolver el proceso arbitral del cual deriva la recusación, por existir razones que acreditarían que no son imparciales e independientes. Sustenta su recusación en los siguientes argumentos:

- 
- 
- 
- i) Los árbitros se encuentran obligados a poner en conocimiento de las partes cualquier circunstancia que pueda afectar su desempeño y su ética profesional. Sin embargo, según constatación notarial del 07 de febrero del 2012 se comprobó que el señor Álvaro Pedro González Peláez labora en el Estudio de Abogados A&G Abogados Consultores S.A. sito en avenida Bajada Balta N° 169, décimo piso, distrito de Miraflores, Lima; lugar en el que comparte labores con el señor Luis Ubillas Ramírez, árbitro designado por el Consorcio en el proceso arbitral en curso y quién fue socio fundador y Presidente del Primer directorio del citado Estudio (según Partida Electrónica N° 11601311 del Registro de Personas Jurídicas), con lo cual se evidencia que ambos árbitros tienen su domicilio profesional en dicha dirección, información que no fue revelada por los recusados.
  - ii) Asimismo, según acta de constatación notarial del 21 de setiembre del 2011, se verificó que ninguno de los dos árbitros recusados se encuentra inscrito en el Registro de Árbitros del OSCE. Del mismo modo, se constató que el abogado Álvaro Pedro González Peláez tiene colegiatura inactiva en el Colegio de Abogados de Lima.
  - iii) Adicionalmente, el recusante manifiesta que también existe un vínculo amical entre los árbitros recusados como se demuestra con la búsqueda realizada a través de una red social.

Que, sobre la recusación formulada en su contra, el árbitro Luis Ubillas Ramírez, ha señalado lo siguiente:

- 
- i) La recusación debe ser declarada infundada, toda vez que la amistad no puede ser motivo para desacreditar ni poner en tela de juicio su integridad, imparcialidad y decencia. Señala que, debe cuidarse de sancionarse la amistad como causal de recusación.
  - ii) La recusación ha sido formulada de mala fe, puesto que mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2012, el Consorcio le comunicó a la Procuraduría Pública de la Entidad su deseo de desistirse del proceso arbitral, contando con respuesta favorable de la misma con Carta N° 910-2012-PP-AG. En ese sentido, con fecha 07 de febrero del 2012, el



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 3/13  
REG. N° 113

30 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 137-2012 - OSCE/PRE

- iii) Consorcio presentó un escrito al OSCE desistiéndose del proceso arbitral, habiéndose efectuado la sustracción de la materia pues ya no existe proceso en que actuaría como árbitro. Del mismo modo, indica que el Tribunal Arbitral no llegó a instalarse.
- iv) Asimismo, debe tenerse cuidado de considerar que subsiste el deber de declarar lo que es público y notorio, pues el doctor Álvaro Pedro González Peláez es uno de los árbitros más antiguos del medio y su domicilio ante el OSCE figura en la dirección señalada como avenida Bajada Balta N° 169 piso 10 Miraflores desde hace muchos años, al igual que su domicilio.
- v) Finalmente, solicita tener presente la imposibilidad de renunciar al arbitraje, al haber concluido el caso por desistimiento.

Que, respecto a la recusación formulada, el Consorcio ha señalado lo siguiente:

- i) Con fecha 07 de febrero del 2012, el Consorcio se ha desistido del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, dejando a salvo el convenio arbitral y el derecho a demandar posteriormente las controversias pendientes por resolver con la Entidad. En efecto, el 03 de febrero del 2012 el Consorcio - a raíz de la suspensión del acto de la Audiencia de instalación del Tribunal Arbitral por presuntos vicios en su conformación -, propuso a la Entidad (a través de su Procuraduría Pública), la reconfiguración del colegiado, para cuyo efecto se desistiría del arbitraje.
- ii) El 06 de febrero del 2012, la Procuraduría Pública de la Entidad aceptó la propuesta presentada, concretándose, en consecuencia, el desistimiento al proceso en curso el 07 de febrero pasado, cuya solicitud con firma debidamente legalizada fue ingresada a la Dirección de Arbitraje Administrativo con el número de Trámite 2012-1534822-LIMA.
- iii) Con el desistimiento del Consorcio, han desaparecido los supuestos y/o hechos que sustentan la recusación, por consiguiente, debe resolverse la sustracción de la materia.
- iv) La recusación formulada se sustenta en la relación personal, profesional y/o comercial advertida por la Entidad, entre dos integrantes del Tribunal, la cual obviamente no tiene por qué ser conocida por las partes al momento de su designación.

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante "LA") y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes identificados con los siguientes:

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 4/3  
REG. N° 113

30 MAY 2012

PATRICIA LANDIBULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

i. *Determinar si el OSCE tiene competencia para pronunciarse sobre el desistimiento del proceso arbitral presentado por el Consorcio y como consecuencia de ello declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento de recusación.*

1 *Con el objeto de evaluar este punto controvertido, debemos tener en cuenta los siguientes hechos relevantes:*

TABLA 2 - DESARROLLO DEL ARBITRAJE

Actuación arbitral	Hecho relevante	Comentario
Solicitud de arbitraje formulada por el Consorcio (01.06.2011)	El Consorcio designa como árbitro de parte al señor Luis Ubillas Ramírez	Aceptación del árbitro con fecha 3 de junio del 2011
Designación de árbitro en defecto de la Entidad (10.08.2011)	El OSCE mediante Resolución N° 512-2011-OSCE/PRE designa a la abogada Rosa Albina Ato Muñoz	Aceptación del árbitro con fecha 22 de agosto del 2011
Designación de Presidente del Tribunal Arbitral (08.09.2011)	Por acuerdo de los árbitros de parte se designa al señor Álvaro González Peláez	Aceptación del árbitro con fecha 9 de setiembre del 2011
Instalación de Tribunal Arbitral (El Consorcio solicitó ante OSCE procedimiento administrativo de instalación - 14.09.2011)	Se programó audiencia de instalación para el 1° de febrero del 2012	
Suspensión de Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (01.02.2012)	Se suspendió audiencia por no acreditarse la notificación al Procurador Público sobre la designación del Presidente del Tribunal Arbitral	En esa misma diligencia se notificó al abogado de la Procuraduría la designación del Presidente del Tribunal (En ningún momento de este acto se cuestionó la constitución del Tribunal)
Escrito de desistimiento presentado en el Exp N° 1384-2011 con fecha 07.02.2012 - (procedimiento administrativo de Instalación de Tribunal).	El Consorcio denominó a su escrito "desistimiento del proceso arbitral"	OSCE comunicó al Consorcio el archivo del procedimiento administrativo de instalación de Tribunal Arbitral (3.04.2012). OSCE no se pronunció sobre el desistimiento del proceso arbitral.
Recusación de árbitros (La Entidad solicitó ante OSCE procedimiento administrativo de recusación - (08.02.2012 subsanada el 20.02.2012)		La Entidad no se ha desistido ante el OSCE del procedimiento administrativo de recusación.

2 *Del cuadro anterior se pueden señalar los siguientes aspectos de importancia:*

❖ *La solicitud de inicio del arbitraje se planteó el 01 de junio del 2011; de modo que de conformidad con lo señalado por el artículo 218° del Reglamento y el artículo 33° de la "LA"<sup>1</sup>, el arbitraje y por ende las actuaciones arbitrales, se iniciaron en esa fecha.*

<sup>1</sup> La parte pertinente del artículo 218° del Reglamento señala: "(...) el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito (...)". Por su parte, el artículo 33° de la "LA" indica: "Salvo acuerdo distinto de las partes, las



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 5/13  
 REG. N° 113

30 MAY 2012

*Patricia Landi Bullón*

PATRICIA LANDI BULLÓN  
 FEDATARIO - OSCE  
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 137-2012 - OSCE/PRE

- ❖ La aceptación del último árbitro se efectuó el 09 de setiembre del 2011; por lo que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 27° de la "LA"<sup>2</sup>, el Tribunal Arbitral se consideró válidamente constituido en esa fecha.
- ❖ En el desarrollo del arbitraje, se plantearon el inicio de dos (2) procedimientos administrativos ante el OSCE: a) Instalación de Tribunal Arbitral a solicitud del Consorcio; y b) Recusación de los árbitros Álvaro Pedro González Peláez y Luis Ubillas Ramírez a solicitud de la Entidad.
- ❖ El procedimiento administrativo de instalación fue archivado puesto que el solicitante (Consortio) formuló desistimiento en este procedimiento.
- ❖ El procedimiento administrativo de recusación no ha sido objeto de desistimiento o archivo puesto que el solicitante (La Entidad) no lo ha solicitado.

3 Si bien el OSCE, en concordancia con lo señalado por el numeral 189.6 del artículo 189° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, y a solicitud expresa del administrado, se encontraba facultado para pronunciarse sobre el desistimiento del procedimiento administrativo de Instalación del Tribunal Arbitral, no tenía competencia para pronunciarse sobre el desistimiento del proceso arbitral por las siguientes razones:

- ❖ El Tribunal Arbitral se encontraba válidamente constituido desde el 09 de setiembre del 2011, por lo tanto, a partir de esa fecha asumió competencia respecto al desarrollo del arbitraje, incluyendo la continuación de las actuaciones arbitrales como bien lo señala el numeral 3 del artículo 3° de la "LA":

"Artículo 3°.- Principios y derechos de la función arbitral

(...)3. El Tribunal Arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo (...)"

- ❖ En ese sentido, el Tribunal Arbitral resulta competente para conocer y resolver aquellos actos o situaciones procesales que afecten o restrinjan su prosecución, como el desistimiento del proceso, que por su naturaleza jurídica, constituye un acto de renuncia al mismo sin afectar con ello el derecho o la pretensión que puede hacerse valer en otro proceso<sup>4</sup>. En esa lógica, el desistimiento del proceso

actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje".

<sup>2</sup> El numeral 2 del artículo 27° de la LA señala: "(...)2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el Tribunal Arbitral se considerará válidamente constituido"

<sup>3</sup> La parte pertinente del Numeral 189.6 del artículo 189° de la Ley N° 27444 señala: "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)"

<sup>4</sup> La ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA define el desistimiento como el acto procesal "(...)mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, el derecho y otro trámite del procedimiento (...)"De lo expuesto surge la necesidad de



arbitral planteado por el Consorcio supondría la terminación de las actuaciones arbitrales, lo que constituye una situación respecto de la que debe pronunciarse, como competente, el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

- ❖ Concordante con lo señalado, el artículo 60° de la "LA" regula la terminación de actuaciones arbitrales requiriéndose el conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral respectivo<sup>5</sup>. Asimismo, no está demás indicar que la doctrina refuerza los argumentos respecto a la competencia del Tribunal Arbitral una vez constituido y del conocimiento que dicho Colegiado debe tener sobre las articulaciones de las partes para poner fin al arbitraje. Al respecto, REDFERN, HUNTER, BLACKABY Y PARTASIDES<sup>6</sup> señalan lo siguiente:

"Los Tribunales Nacionales, son órganos permanentes a los que se puede recurrir prácticamente en cualquier momento; sin embargo, en el caso de los Tribunales Arbitrales, primero es necesaria su constitución para que recién entonces puedan ejercer su competencia sobre la controversia y las partes".

- ❖ Por su lado, en la doctrina nacional<sup>7</sup> se expone lo siguiente:

"La última de las potestades dispositivas de las partes que importa (...) la existencia del proceso arbitral, es la de ponerle fin al proceso. Es ésta una potestad también relativa de las partes por que, por lo general, no son ellas las que ponen fin al proceso, sino los árbitros cuando emiten laudo"

"De esto se sigue que la única forma de desistimiento que ambos procesos comparten es la expresa, cuando las partes comunican a los árbitros o a los jueces su inequívoca voluntad de poner fin al proceso por las razones que fuere (...)"

- 4 Por otro lado, con relación a lo argumentado por el árbitro Luis Ubillas Ramírez sobre un eventual acuerdo entre el Consorcio y la Entidad respecto del desistimiento del proceso arbitral, reconfiguración del Tribunal Arbitral y la posibilidad de que el Consorcio pueda presentar una nueva solicitud de arbitraje; de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 910-2012-PP-AG de fecha 6 de febrero del 2012, la Entidad comunica al

distinguir tres situaciones(...): a) El desistimiento de la acción que implica renunciar a la prosecución del juicio reservando el derecho de hacerlo en otra oportunidad; b) El desistimiento del derecho o sea la renuncia a las pretensiones jurídicas que una vez formulada no puede alegarse en otro pleito. En él va implícita la renuncia de la instancia (...); y c) El desistimiento de un acto de procedimiento (...) y sólo tiene efecto la renuncia de un determinado trámite procesal o una prueba, etc- Tomo VIII, Pág. 553 –Driskill SA, Argentina 1982.

<sup>5</sup> Artículo 60 Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.

2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones:

a. Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.

b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

<sup>6</sup> REDFERN, ALAN; HUNTER, MARTÍN; BLACKABY NIGEL Y PARTASIDES, CONSTANTINE – Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional – Editorial Arazandi S.A. - Primera edición 2006, pág. 275.

<sup>7</sup> MARIO CASTILLO FREYRE Y RICARDO VASQUEZ KUNZE: El Juicio Privado: La verdadera reforma de la justicia: Capítulo XII Partes y Árbitro: Balance de Poderes págs. 228-229 (Publicado en [http://www.castillofreyre.com/biblio/arbitraje/vol1/capitulo12\\_partes\\_y\\_arbitro\\_balance\\_de\\_poderes.pdf](http://www.castillofreyre.com/biblio/arbitraje/vol1/capitulo12_partes_y_arbitro_balance_de_poderes.pdf)).



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 7/13  
REG. N° 113  
30 MAY 2012  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Reg. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 137 - 2012 - OSCE/PRE

Consortio que esperará su comunicación del desistimiento, sin pronunciarse sobre la reconfiguración del Tribunal Arbitral.

- 5 En cualquier caso, ante una voluntad común de las partes para poner fin al arbitraje conforme a los términos señalados, debe considerarse el mencionado artículo 60° de la "LA", que señala que dicho acuerdo debe ser conocido por el Tribunal Arbitral al cual corresponde emitir la decisión correspondiente; de manera que el OSCE tampoco sería competente para pronunciarse sobre dicho acuerdo.
- 6 Por las razones expuestas, el OSCE no es competente para pronunciarse y resolver sobre el desistimiento del proceso arbitral formulado por el Consortio, no habiéndose aportado prueba alguna que evidencie la decisión del Tribunal Arbitral que dispone la terminación de las actuaciones arbitrales, ni tampoco comunicación expresa de la Entidad desistiendo del presente procedimiento administrativo de recusación, razón por la que no corresponde pronunciarse sobre la sustracción de la materia.

- ii. Determinar si la relación existente entre los árbitros recusados Álvaro Pedro González Peláez y Luis Ubillas Ramírez, como consecuencia de compartir el mismo domicilio para el ejercicio profesional, genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad; y si cumplieron dichos profesionales con revelar tales hechos.

- 1 Cabe delimitar los alcances de los conceptos de independencia e imparcialidad en el marco de la doctrina autorizada. JOSE MARIA ALONSO<sup>8</sup> ha señalado lo siguiente:

"Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea".

- 2 JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS<sup>9</sup>, refiriéndose a la imparcialidad e independencia expresa:

"(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro (...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)

<sup>8</sup> JOSÉ MARÍA ALONSO - Revista Peruana de Arbitraje - Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

<sup>9</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro - Congreso Arbitraje La Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/tabores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 3/2  
REG. N° 113

30 MAY 2012

PATRICIA LANDIBULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...). El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)."

3 El deber de revelación, por su lado, implica antes que nada una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de: "(...) todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia"<sup>10</sup>. En ese contexto, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informa que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>11</sup>.

4 Por otro lado, las normas vigentes imponen a los árbitros la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia<sup>12</sup>, considerando aquellas anteriores a su nombramiento y las sobrevenidas<sup>13</sup>. En esa misma línea, el Código de Ética expresa textualmente la siguiente obligación:

#### Artículo 5° Deber de información

En la aceptación del cargo de árbitro, éste debe informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias:

"(...)5.2 Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje, de conformidad con lo establecido en este Código(...).

(...)5.3 Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad e independencia(...)

La omisión de cumplir el deber de información por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva"

<sup>10</sup>JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG: "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro *El Arbitraje en el Perú y el Mundo* - Instituto Peruano de Arbitraje - 2008 - Pág. 323.

<sup>11</sup>El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las *Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional*, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>12</sup>El artículo 28° de la LA señala lo siguiente: "Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia"

<sup>13</sup>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF: " Artículo 224°.- Independencia, imparcialidad y deber de información "(...) Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)".



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 9/13  
 REG. N° 113  
 30 MAY 2012  
 Patricia Landi Bullón  
 PATRICIA LANDI BULLÓN  
 FEDATARIO - OSCE  
 Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 137-2012 - OSCE/PRE

5 En virtud a los criterios doctrinarios y normativos señalados, procederemos a analizar los hechos respectivos:

❖ Según el acta de constatación de hechos del 07 de febrero del 2012, efectuada por la Notaria de Lima Abigail Chávez Valencia; la Partida Electrónica N° 11601311 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y; según la propia declaración del árbitro Luis Ubillas Ramírez (al momento de efectuar sus descargos), resulta evidente la relación profesional existente entre los árbitros recusados, toda vez que ambos desarrollan sus actividades en el mismo lugar.

❖ De la revisión de la Carta del 03 de junio del 2011, suscrita por el abogado Luis Ubillas Ramírez y la Carta del 09 de setiembre del 2011, suscrita por el abogado Álvaro Pedro González Peláez, a través de las cuales efectuaron su aceptación al cargo de árbitros en el proceso de donde deriva la presente recusación, se constata que los citados profesionales no revelaron la relación existente que se ha señalado líneas arriba.

6 Por las razones expuestas, podemos concluir que la relación entre los árbitros recusados Álvaro Pedro González Peláez y Luis Ubillas Ramírez, como consecuencia de compartir el mismo domicilio para el ejercicio profesional, generan dudas justificadas sobre su actuación arbitral, que no cumplieron con revelar, razón por la cual en este extremo la recusación formulada debe declararse fundada.

iii) Determinar si la amistad entre los árbitros Álvaro Pedro González Peláez y Luis Ubillas Ramírez, que se ha expuesto a través de una red social genera dudas justificadas que pueden afectar la imparcialidad e independencia en el arbitraje.

1 A diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos procesales, donde se prevé en forma expresa como causal de recusación la amistad o enemistad íntima de los jueces con las partes<sup>14</sup>, en el arbitraje en materia de contrataciones públicas, no se contempla de modo taxativo la relación amical de los árbitros como una situación pasible de recusación. No obstante ello, cuando dichos vínculos de amistad se asocian con circunstancias u hechos que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los árbitros, entonces tal relación tendría relevancia para el arbitraje y eventualmente podría originar un motivo de recusación.

2 Sobre el particular en doctrina nacional se tiene que<sup>15</sup>:

"(...) De Trazegnies (...) señala que en el Perú, dado que hemos estudiado en pocas universidades, gran parte de los abogados somos amigos personales unos de otros. De manera que si se quisiera

<sup>14</sup>El numeral 1 del artículo 307º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil del Perú señala lo siguiente:

"Causales de recusación.-

Artículo 307.- Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos (...)"

<sup>15</sup>MARIO CASTILLO FREYRE y RITA SABROSO MINAYA: El Deber de declaración en el Código de Ética del OSCE: Publicado en Revista de Arbitraje Jurisdicción Arbitral Año 1 N° 4 – Agosto 2011 – págs. 53-54.



aplicar prohibir la relación de amistad entre árbitros y abogados, nos quedaríamos rápidamente sin árbitros y nos encontraríamos en el absurdo caso de tener que recurrir a árbitros extranjeros.

(...) Por otra parte, es muy común que en las audiencias arbitrales uno comparta esos espacios con los otros árbitros y con los abogados de las partes, y todos sean amigos o todos tengan alguna relación de cercanía, en virtud de lo que pueda haberse vivido a lo largo de los años de ejercicio profesional (...). Es evidente que si uno como árbitro tuviera relación de dependencia con otro árbitro, eso —en cierta forma— enervaría la independencia e imparcialidad. Incluso, en estos casos uno no debería aceptar el cargo de árbitro (...). Sin embargo, las relaciones de amistad con los otros árbitros no tienen por qué enervar el desempeño del árbitro en el respectivo proceso arbitral y aquí hacemos extensivos al tema nuestros comentarios en torno a las relaciones personales entre el árbitro y los abogados”.

- 3 En el presente caso, el recusante señala que en una búsqueda a través de una red social, ha evidenciado lazos de amistad entre los árbitros recusados, pues tanto el uno como el otro aparece con la calidad de “amigo” en sus portales personales.
- 4 Sobre las redes sociales ISMAEL LOFEUDO Y NOEMÍ L. OLIVERA<sup>16</sup> exponen lo siguiente:

“Podemos definir las Redes Sociales como estructuras basadas en un servicio desarrollado sobre Internet que permite a las personas construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado en el cual los individuos se interconectan e interactúan (...) Constituyen una forma de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos, e instituciones, generalmente desconocidas entre sí (...).

Encontramos, sin embargo una característica del perfil que cobra particular relevancia en el ámbito de la web. Son los enlaces que vinculan perfiles y tienen por objeto propiciar las relaciones entre sujetos. Estos lazos o vínculos de ‘amistad’ entre los diferentes perfiles que pueden derivar de intereses compartidos por diferentes temáticas aseguran la expansión e inclusión de nuevos usuarios a la red social. Esto conlleva la incorporación de más información personal, que enriquece la base de datos de la empresa con la que luego se realizan múltiples negocios e investigaciones.”

- 5 Por su parte MARITZA SOTO<sup>17</sup> respecto a facebook señala:

“El poder de Facebook™, por ejemplo, se deriva de lo que (...), llama el social graph (gráfico social), la suma de las variadas conexiones entre los usuarios del sitio y sus amigos; entre la gente y eventos; entre fotos y gente; y entre un inmenso número de objetos discretos conectados por metadata que los describe a ellos y a sus conexiones (...).”

- 6 Según los criterios indicados, la Red Social constituye un sitio web a través del cual los usuarios crean un perfil de carácter público o semipúblico, donde exponen datos, información, opiniones, fotos, etc.; en cuya virtud la estructura de la Red permite la interacción de sus usuarios multiplicando y expandiendo el ámbito de las conexiones y relaciones interpersonales. Precisamente por la magnitud, variabilidad y complejidad de la estructura señalada, no necesariamente toda la información virtual compartida, retransmitida o interrelacionada, deba ser absolutamente fiable respecto de los hechos que se dan en la realidad en un tiempo y forma determinada.

<sup>16</sup> ISMAEL LOFEUDO Y NOEMÍ L. OLIVERA - Redes sociales y derecho. La cuestión vista desde la perspectiva de los principios jurídicos y del derecho argentino; publicado en: [http://www.gecsi.unlp.edu.ar/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&id=1:ponencias-de-miembros-del-gecsi&Itemid=57](http://www.gecsi.unlp.edu.ar/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1:ponencias-de-miembros-del-gecsi&Itemid=57).

<sup>17</sup> MARITZA SOTO - Impacto de Facebook™ y otras redes de comunicación social en los procesos de reclutamiento y otros procesos de recursos humanos en el ámbito laboral (publicado en <http://quest.uprr.edu/7quest/papers/MARITZA%20SOTO%20GARCIA.pdf>.)



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 11/3

REG. N° 113

30 MAY 2012

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 137 - 2012 - OSCE/PRE

7 Esto quiere decir que no bastarían los datos obtenidos de la red social para acreditar la veracidad de su contenido, para lo cual tendría que recurrirse a otros elementos complementarios. La siguiente casuística nos ilustra sobre el particular:

❖ En Inglaterra un miembro de un Jurado contactó por el facebook con una de las procesadas a la cual se juzgaba por delito de tráfico de drogas intercambiando información sobre el detalle del proceso. Tales hechos fueron informados a las autoridades correspondientes que aperturaron juicio de desacato contra la integrante del Jurado quien admitió tal contacto con la procesada<sup>18</sup>.

❖ En Argentina, con motivo de resolver una recusación contra un Vocal de un Tribunal que venía juzgando determinados crímenes, cuyos familiares presuntamente habrían emitido declaraciones en facebook; se determinó su improcedencia, entre otros motivos, por no haberse acreditado la supuesta autenticidad y legitimidad de las declaraciones de los familiares del Juez emitidas en facebook<sup>19</sup>.

❖ En el Perú, el Tribunal de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, resolvió una denuncia contra un medio de comunicación que se sustentaba en expresiones vertidas en facebook, para lo cual tomó en cuenta la información expresada en los perfiles de la referida Red así como otros elementos externos. Dicho sea de paso, en ese procedimiento se presentó un informe técnico para cuestionar la autenticidad del contenido de dichos perfiles<sup>20</sup>.

8 En ese orden de ideas, podemos señalar que el reporte impreso del Perfil, en una red social, de los árbitros recusados, informa de la amistad de ambos profesionales, pero por sí sólo este hecho, no podría generar dudas respecto de su actuación arbitral, puesto que como se señalara anteriormente, la simple relación amical sin asociarse a algún hecho que genere dudas sobre la imparcialidad e independencia, no debería ser pasible de recusación.

iv Determinar si la no inscripción en el Registro de Árbitros del OSCE así como la inactividad de la colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima, de los árbitros recusados, constituye causal de recusación.

1 El artículo 52° de la Ley y el artículo 232° del Reglamento señalan lo siguiente:

Artículo 52°.- Solución de controversias

<sup>18</sup>Noticia publicada en el prestigioso Diario el Mundo de España y la BBC de Londres <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/06/14/internacional/1308066370.html> - <http://www.bbc.co.uk/news/uk-13751454>.

<sup>19</sup>Resolución Judicial del 14 de setiembre del 2010 publicada por el Centro de Información Judicial del Poder Judicial de Argentina en <http://www.cij.gov.ar/adj/acordadas/ADJ-0.371753001284478454.pdf>.

<sup>20</sup>Resolución del Tribunal de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión de fecha 13 de febrero del 2012 publicada en <http://www.snrtv.org.pe/doc/resolucion-queja%20004-2011.pdf>.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 113

12/13

30 MAY 2012

*Patricia Landi Bullón*

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

*El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.*

**Artículo 232°.- Registro de Árbitros**

*El OSCE llevará un Registro de Árbitros para efectos de las designaciones que deba realizar. Asimismo, aprobará la Directiva correspondiente para establecer el procedimiento y requisitos para la inscripción de los interesados en dicho Registro.*

- 2 *Conforme se observa, la Ley ni el Reglamento establecen como requisito sine qua non para ser árbitro el tener inscripción en el Registro de Árbitros del OSCE.*
- 3 *Por otro lado, el inciso 10) del artículo 221° del Reglamento establece que están impedidos para actuar como árbitros "los sancionados o inhabilitados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones".*
- 4 *Es de precisar que la inhabilitación regulada en el citado artículo debería entenderse como la sanción disciplinaria o medida punitiva producto de la instrucción, por ejemplo, de un procedimiento administrativo sancionador o un proceso judicial penal, entendido como la imposibilidad para el ejercicio de la profesión, lo cual sería diferente del término inactivo (en el registro de la colegiatura por falta de pago de las cuotas correspondientes).*
- 5 *A lo dicho cabe agregar, que ni el Reglamento ni los Estatutos del Colegio de Abogados de Lima - CAL regulan expresamente como se configuraría el impedimento para el ejercicio de la función arbitral y profesional respectivamente, en los casos de haberse declarado "inactivo" al profesional o, que es decir lo mismo, cuando haya perdido temporalmente la vigencia de su registro como miembro de un determinado colegio profesional.*
- 6 *En ese sentido corresponde analizar si la condición de estar inactivo en el registro del Colegio de Abogados de Lima, en el caso del abogado Álvaro González Pelaéz, constituye un incumplimiento a los requisitos para ser árbitro único, establecidos por el artículo 52° de la Ley.*
- 7 *El referido artículo 52° dispone que el árbitro único y presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás miembros del colegiado ser expertos o profesionales en otras materia. Así, el requerimiento de idoneidad profesional para ejercer la función arbitral se limita, en el caso de los árbitros únicos y presidentes de tribunal, al cumplimiento de los requisitos señalados, dentro de los cuales no se encuentra el ser un abogado colegiado, con inscripción activa para los fines gremiales.*
- 8 *Para abundar en ello, el numeral 2 del artículo 22° de la "LA" precisa que "(...) cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera".*





# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 137-2012 - OSCE/PRE

9 En consecuencia, lo alegado por la Entidad respecto a que el abogado Álvaro González Peláez se encontraría impedido de ejercer la función arbitral por encontrarse inactivo en el registro de colegiatura de abogados, carece de fundamento, por lo que en este extremo la recusación debe ser declarada infundada;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

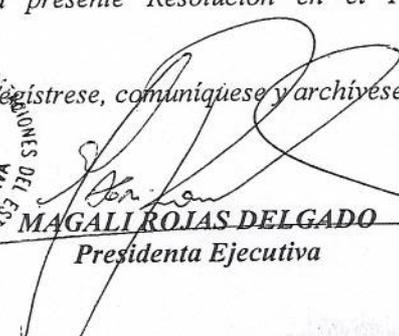
### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADA la recusación interpuesta por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura contra los árbitros Luis Ubillas Ramírez y Álvaro Pedro González Peláez encargados de resolver las controversias surgidas entre la recusante y el Consorcio Cahuide, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros recusados.

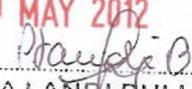
**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 113 13/12

30 MAY 2012

  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

